

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ORDINARIO LABORAL
TOMAS ALFONSO LOPEZ MARTINEZ
MS CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS
20001-31-05-002-2017-00130-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Valledupar, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada MS CONSTRUCCIONES S.A contra el auto proferido dentro de la audiencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Chiriguaná, a través del cual negó el decreto de la prueba trasladada solicitada por dicha empresa.

ANTECEDENTES

TOMAS ALFONSO LOPEZ MARTINEZ promovió demanda laboral en contra de LUIS JOSE MANJARREZ SOLANO, EDILBERTO SUAREZ PINZON y MS CONSTRUCCIONES S.A., mediante la cual pretende de declare que con los demandados existió un contrato de trabajo verbal y de carácter indefinido que inició el 10 de septiembre de 2013 el cual finalizó el 23 de abril de 2015 por decisión unilateral y sin justa causa por parte de su empleador, que se declare que el despido fue injusto y por tanto no produce efectos; que se condene a los demandados a pagar los salarios desde la fecha del despido hasta la fecha en que procedan a cancelar dichos montos, así como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, subsidio de transporte, dotación, pago de parafiscales junto con la sanción correspondiente por su no pago, así como a seguridad social, todos los conceptos liquidados desde el inicio de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TOMAS ALFONSO LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO: MS CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2017-00130-01

relación laboral hasta que se produzca su pago, así como la sanción contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, y finalmente la condena en costas procesales.

Seguidamente fue repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar y una vez trabada la litis, proceden a contestar la demanda la parte pasiva así:

LUIS JOSE MANJAREZ SOLANO, procedió a aceptar los hechos de la demanda, sin embargo en relación con las pretensiones se opuso al considerar que entre las partes no existió un contrato laboral sino uno de prestación de servicios y por tanto el demandado no tenía la obligación de pagarle al demandante el subsidio de transporte, dotación, prestaciones sociales ni pagarle cotizaciones a seguridad social y parafiscales, por lo cual propuso como excepción la de INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PEDIR.

Por su parte la demandada **MS CONSTRUCCIONES S.A.**, se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda fundamentado principalmente en el hecho que no le consta el tipo de relación jurídica existente entre el actor y terceras personas, aunado a que en virtud a la presente demanda, dicha empresa presentó denuncia penal en la que manifestó que el actor y el demandado LUIS JOSE MANJARRES SOLANO con el concurso de sus apoderados, pretenden simular la existencia de un contrato de trabajo con el objeto de afectar patrimonialmente a la mencionada empresa por virtud de la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, simulación que en su sentir tiene una causa ilícita y que por los fines perseguidos es objeto de reproche penal.

PROVIDENCIA APELADA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TOMAS ALFONSO LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO: MS CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2017-00130-01

Llegada la fecha y hora para llevar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado procede a dar inicio a la diligencia evacuando las etapas procesales pertinentes, procediendo a decretar las pruebas solicitadas por las partes y negando la prueba trasladada solicita por la empresa MS CONSTRUCCIONES S.A, a la cual nos referiremos en exclusividad por ser la que concita la atención y su estudio en esta instancia.

La decisión se encuentra fundamentada en el artículo 174 del CGP ya que considera que dentro del expediente no se encuentra demostrado que contra el demandante TOMAS ALFONSO LOPEZ MARTINEZ exista un proceso en otro despacho judicial, pues solamente fue allegado copia de la certificación emitida por la Fiscalía 18 Seccional Cesar unidad de delitos contra el patrimonio económico (visible a folio 76), en la que certificó que en dicha fiscalía se adelanta una investigación radicada con noticia criminal No. 2001160012312018-0250 seguida contra Iván Castro Maya y otros por el presunto delito por fraude procesal, por lo que no existe certeza de un proceso penal que involucre a las partes de este proceso, entendiendo por parte no a los apoderados quienes obviamente no tienen dicha calidad, pues éstos simplemente representan a quienes le otorgan poder. Sumado a ello señala que la demandada no precisó qué pruebas han sido las practicadas en el otro proceso y que se deban trasladar a este.

No obstante lo anterior el juzgado decretó como prueba la de oficiar a la Fiscalía 18 Seccional Cesar a fin que informe si en dicho despacho se adelanta investigación contra TOMAS ALFONSO LOPEZ MARTINEZ dentro del radicado mencionado o cualquier otro, y en caso positivo, informe cual es el estado de dicha investigación.

RECURSO DE APELACION

Seguidamente la apoderada de la parte demandada MS CONSTRUCCIONES S.A., interpuso recurso de apelación indicando que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TOMAS ALFONSO LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO: MS CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2017-00130-01

la prueba trasladada solicitada resulta ser absolutamente necesaria y pertinentes para demostrar la teoría planteada para su defensa, que es la teoría de la simulación del contrato. A continuación señala que si bien es cierto *“la jurisprudencia, la doctrina y la legislación han manifestado en diversas ocasiones que la prueba tiene una naturaleza transversal y esto quiere decir que la prueba no distingue las áreas del derecho pues su objetivo son las afirmaciones que se dan de los hechos y una subsunción de las diversas figuras jurídicas en este caso un delito, asimismo tenemos que el doctrinante Manuel Miranda Estrampes en su libro LA MINIMA ACTIVIDAD PROBATORIA EN DEL PROCESO PENAL pagina 65, nos ha manifestado que la prueba es idéntica con independencia del proceso en la que tenga lugar, se puede observar una triple identidad cualquier que sea el proceso en que se produzca en términos probatorios, y se debe estudiar solamente su estructura, su objeto y su finalidad procesal”*, por lo que concluye que la prueba solicitada se debió estudiar bajo los principios de legalidad, pertinencia, conducencia y utilidad.

Por otra parte señala que si bien es cierto el juzgado manifestó que la parte fue genérica al momento de solicitar la prueba, el juez como director del proceso puede decretar dicha prueba trasladada atendiendo la teoría de la simulación del contrato alegada, pues la misma es necesaria para demostrar si hay o no un acto simulatorio. Continúa señalando que respecto a si se han practicada o no las pruebas en la jurisdicción penal *“me permito citar el artículo 174 en el cual manifiesta que en caso contrario de que no se haya surtido la prueba en la jurisdicción penal, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinados, es decir este proceso; considera la suscrita que la prueba es legal, y aun si no se ha practicado alguna prueba que tenga que ver o que tenga injerencia en el proceso en el que hoy estamos discutiendo, sea trasladada y aquí sea practicada sin más formalidad, tal y como lo manifiestan los artículo 172 y 173 del CGP”*.

En ese orden de ideas insiste en indicar que la prueba negada es pertinente, conducente y útil ya que con la misma se podrá demostrar la simulación fraguada entre el demandante, su apoderado, los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TOMAS ALFONSO LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO: MS CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2017-00130-01

testigos y el demandado LUIS MANJARREZ, por lo que solicita se revoque la decisión tomada y se acceda al decreto de la prueba solicitada.

A fin de entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de diciembre de 2018, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación del auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 4 del artículo 65 del C.P.T y S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

Ahora bien, debe precisarse que son las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las llamadas a regular la petición probatoria efectuada en ese acto procesal, ante los vacíos que se encuentren dentro de la legislación laboral, y bajo la referida codificación se efectúa su estudio en esta instancia.

Como primera medida se resalta que las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones. Por su parte el artículo 174 del Código General del Proceso en cuanto a la prueba trasladada, preceptúa:

“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. *Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TOMAS ALFONSO LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO: MS CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2017-00130-01

Norma que ha de interpretarse en concordancia con el artículo 168 ibidem, que señala: “**RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se queja la apelante de no haberse tenido en cuenta al momento de tomarse la decisión de negar el decreto de la prueba trasladada, los principios de legalidad, pertinencia, conducencia y utilidad. En efecto, se tiene que el fundamento de la petición de una prueba, debe estar acorde con el asunto objeto del litigio, debiendo cumplir con ciertos requisitos de orden intrínseco descritos por la doctrina así:

“2.3.1.1 Conducencia

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustancial o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). (...)

2.3.1.2 Pertinencia (...)

La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el tema probatorio.

2.3.1.3 Utilidad

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal.”¹

De esta manera para que el juez decrete las pruebas solicitadas por las partes intervinientes en un proceso, es necesario que el funcionario entre a efectuar un juicio para su admisibilidad, referidos a su pertinencia, conducencia o racionalidad y utilidad, examen previo que para el caso de marras no se supera, atendiendo a la forma en la que fue deprecada la prueba la cual quedo consignada en los siguientes términos: “solicito señor Juez que decrete y practique el traslado de las pruebas que se surtan, decreten y practiquen en la Jurisdicción penal,

¹ Nisimblat Nattan. DERECHO PROBATORIO. EDITORIAL EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA 2014. Págs. 168-170.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TOMAS ALFONSO LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO: MS CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2017-00130-01

dentro del marco del proceso que se adelanta por la denuncia penal presentada por la empresa MS CONSTRUCCIONES S.A ante el órgano de investigación penal, que por reparto correspondió a la Fiscalía 18 Seccional Unidad de Delitos contra la Administración de Justicia, bajo el radicado # 2000-1600-1231-2018-00250 (...).²

Así, tal como lo indica el juzgado primigenio, redactada de manera genérica la solicitud probatoria sin brindar precisión sobre el tipo de prueba a trasladar, y es más aún, sin tener certeza sobre la existencia de su recaudo en la causa penal como lo acepta la propia recurrente, quedaría en este orden de ideas el decreto probatorio sujeto a una incertidumbre y a un hecho futuro, situación ésta que hace imposible a la hora de ahora por parte del funcionario, efectuar el juicio para su admisibilidad ya mencionado, para de esta manera determinar si cumple una finalidad dentro del trámite, esto es, si es pertinente, conducente y útil, a efecto de proceder a su decreto. Sobre el punto la doctrina ha indicado:

“La providencia que ordena el traslado debe ser dictada después de hacer un cuidadoso estudio, para saber si las pruebas que se pretenden trasladar son conducentes. No resulta útil dictar la providencia sin previo estudio, ya que los procesos se llenan de pruebas sin ser conducentes, o resultan repetitivas (...).”³

Ahora bien, respecto al otro argumento expuesto por la recurrente referente a que en el evento de no existir pruebas recaudadas dentro del proceso penal, deberán surtirse dentro de esta actuación, lo cual soporta en el artículo 174 del Código General del Proceso, ha de señalarse que es ésta es una interpretación errónea y desafortunada de la norma no obstante la claridad de la misma, pues el correcto entender de ésta lo es que habiéndose practicado en otro proceso las pruebas sin que ello hubiese ocurrido por petición de la parte contra la cual ahora se pretenden aducir o sin audiencia de ella, dicha falencia

² Fl. 50. C. copias

³ PARRA QUIJANO, JAIRO. MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. EDITORIAL LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA. PAG. 174.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TOMAS ALFONSO LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO: MS CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2017-00130-01

se podría suplir surtiendo la contradicción en el proceso al cual se destinan; por tanto la norma nada dice de lo consignado por la apelante, pues resulta sinsentido argüir el traslado de una prueba que no se ha practicado, pues precisamente la prueba trasladada “es aquella que ha sido practicada previamente en otro proceso judicial y que interesa a otro por versar sobre hechos que son materia de controversia”⁴; esto es, parte del hecho que ya fue decretada y recaudada en otro proceso, independientemente de la jurisdicción de donde provenga.

En ese orden si lo que pretendía la demandada era que se le escucharan en declaración a ciertos testigos o recaudar cualquier otra clase de prueba dentro de este proceso, así debió solicitarlo en la oportunidad que la ley le concedía para ello y de la cual no hizo uso para tales fines, en razón a lo cual ha de concluirse que fue acertado el rechazo de la prueba por las consideraciones ya expuestas, por lo que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

Con fundamento a las resultas de la alzada, habrá de condenarse en costas a la demandada recurrente MS CONSTRUCCIONES S.A. y a favor de la parte demandante.

En atención a lo expuesto, la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta Ciudad, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por TOMAS ALFONSO LOPEZ MARTINEZ contra MS CONSTRUCCIONES S.A, LUIS JOSE MANJARREZ SOLANO y EDILBERTO SUAREZ PINZON, por lo expuesto en la parte motiva.

⁴ Nisimblat Nattan. DERECHO PROBATORIO. EDITORIAL EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA 2014. Págs. 550.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TOMAS ALFONSO LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO: MS CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2017-00130-01

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada MS CONSTRUCCIONES S.A. y a favor de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho la suma de \$ 300.000.

TERCERO. Devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen.
Las partes quedan notificadas en estrados.

**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
MAGISTRADA PONENTE**

**ALVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO**

(CON IMPEDIMENTO)

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2017-00130-01
DEMANDANTE: TOMAS LÓPEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: MS CONSTRUCCIONES S.A. y OTROS
DECISION: SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL
PRESENTE TRÁMITE

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Encontrándose pendiente de resolver de fondo el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2017-00130-01
DEMANDANTE: TOMAS LÓPEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: MS CONSTRUCCIONES S.A. y OTROS
DECISION: SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE

que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2° cuyo tenor literal reza:

*“2. **Haber conocido del proceso** o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*
-Resaltado es propio-

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que el asunto de la referencia fue conocido y tramitado en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar; despacho judicial respecto del cual detento la calidad de Juez en propiedad desde el 03 de febrero de 1997.

Si bien para esta fecha el suscrito se encuentra temporalmente separado de dicho cargo, con ocasión de licencia no remunerada concedida por la Sala Plena del Tribunal Superior de este Distrito Judicial desde el 30 de junio hogaño, de la revisión física del legajo se evidencia que la decisión objeto de reproche fue proferida por este funcionario en fecha 10 de diciembre de 2018, por lo que considera necesario el titular del despacho declararse impedido para emitir pronunciamiento en esta instancia sobre el mismo.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado